

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE QUEJA dentro  
del PROCESO DE LEVANTAMIENTO  
DE AFECTACIÓN A VIVIENDA  
FAMILIAR propuesto por MARTHA  
ISABEL CALA CENTENO contra  
LIBARDO PLATA CASTRO.**

**RAD: 68755-3184-001-2021-00102-01**

**Recurso de Queja.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero  
Promiscuo de Familia del Socorro.

**M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés  
(2023).

Decide la Sala Unitaria el **Recurso de Queja** interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que denegó la concesión del recurso de Apelación contra la sentencia de la misma fecha, dentro del proceso de la referencia.

### **Antecedentes**

1°. La señora Martha Isabel Cala Centeno, por conducto de apoderado judicial incoa demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar<sup>1</sup> del predio urbano ubicado en la calle 12 No. 10-50 apartamento, con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-41716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, la cual fuere iniciada en contra del señor Libardo Plata Castro. Proceso que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro.

2°. A través de proveído de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el despacho admite la demanda y

---

<sup>1</sup> Ver Archivo No. 003. Cuaderno A. Carpeta de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ver Auto de 15 de septiembre de 2021. *Ibíd.*

procede a darle el trámite contenido en el artículo 390 Núm. 2 del Código General del Proceso.

**3º.** Luego de surtidas las diligencias pertinentes. El 17 de agosto de la corriente anualidad, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 de la normatividad procesal civil, la juez procede a dictar sentencia<sup>3</sup>, a través de la cual se dispuso el levantamiento de la afectación a vivienda familiar con los efectos consecuenciales propios. Además, se condenó en costas a la parte demandada.

**4º.** Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandado, en la aludida audiencia, interpone recurso de apelación. Solicitando de manera concomitante se le permita sustentarla en los términos establecidos en el artículo 323 del CGP. Ante lo cual, el despacho deniega el recurso, toda vez, que se está ante a un proceso verbal sumario de única instancia que no admite recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Ver Archivo de Video 064. Cuaderno A. Carpeta Primera Instancia.

5º. Ante tal negativa, se incoa recurso de Queja, solicitando se conceda la alzada. Por lo que procede el despacho a remitir el expediente para los fines pertinentes.

6º. El apoderado judicial del extremo pasivo, allega a esta Corporación escrito de sustentación del recurso de queja<sup>4</sup>.

Estribarón sus razones, de manera principal en que, la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro se trata de una decisión enlistada en el num. 7 del artículo 321 del CGP. El cual consagra que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Lo que según el quejoso, se enmarca dentro de la causal referenciada, en razón de que la providencia en cuestión terminó la litis.

### **Consideraciones de Sala**

En principio debe denotarse que el Recurso de Queja, de conformidad con la normativa procesal vigente, fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de

---

<sup>4</sup> Ver Archivo No. 05. Carpeta del Tribunal.

legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue la concesión o ya del Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito de éste medio de impugnación entonces, está orientado a determinar únicamente si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

En el caso en concreto, se evidencia que el recurso de queja fue prematuramente remitido a esta Corporación y por ende deberá procederse en consecuencia. Veamos:

En cuanto al trámite el H. Corte Suprema de Justicia en auto AC4253-2018, estableció las subreglas, vale decir, el paso a paso para la interposición de este medio de impugnación, así:

*“Al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del mismo.*”

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)». (Subrayas y negrillas fuera de texto)

*La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.*

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica, cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado; esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”*

De conformidad con los lineamientos precedentes, no es procedente en este momento resolver de fondo el Recurso de Queja interpuesto por el profesional del derecho, toda vez que revisado el trámite no se advierte que se haya formulado el recurso de reposición contra el proveído que negó la concesión del recurso de apelación de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, sino que directamente, interpuso el recurso de queja el cual debería haberse interpuesto como subsidiario.

Conforme a lo anterior y en apoyo en el artículo 318 del C.G.P, la señora Juez de instancia debía tramitar dicho recurso como de reposición, puesto que el párrafo de la norma citada establece que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente...”*. Y solo al confirmarse lo resuelto allí, sí expedir en subsidio las copias para el trámite del Recurso de Queja.

Por lo anterior deberá devolverse el expediente al Juzgado de origen, para que se dé curso a la reposición, y si es del caso, expedir las copias para surtir el recurso de queja, y

otorgar la oportunidad al quejoso que sustente el recurso en debida forma.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones,

### **Decisión**

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral,**

### **Resuelve**

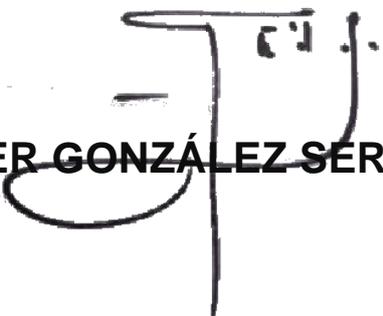
**Primero: Abstenerse** de resolver el Recurso de Queja incoado contra la providencia que denegó el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, en el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva. **Consecuentemente,** deberá disponerse en la primera instancia el trámite aludido en la parte motiva de éste proveído.

**Segundo:** Sin costas procesales.

**Tercero:** En firme la presente decisión, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Magistrado,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**